República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-111995474-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Septiembre de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) DIA ARGENTINA S.A. - EX-2020-57558845- -APN-SGAI#TFN - SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente electrónico **EX-2020-57558845- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“DIA ARGENTINA S.A. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante la presentación RE-2020-57555411-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la Res. 24/2020 del 22/06/2020 que determinó de oficio el IVA de los períodos 01/2014 a 09/2017, intimó su pago con más los intereses resarcitorios e hizo reserva de la eventual aplicación de sanciones (cfme. art. 20, del Régimen Penal Tributario).

La recurrente relató que la determinación de oficio que apela tiene origen en la fiscalización a la que fuera sometida luego de advertirse que DIA Argentina S.A., registraba operaciones por adquisición de servicios a los proveedores TRANSLOG MARC S.A., ABECONSA S.R.L. y EARLINESS S.A., todos ellos cuestionados como sujetos apócrifos.

Expuso que teniendo en cuenta el criterio de los inspectores, regularizó el ajuste propuesto en el IVA respecto de los proveedores ABECONSA S.R.L. y EARLINESS S.A. y presentó las DDJJ rectificativas e ingresó la suma correspondiente a través del plan de pagos N° L229874.

Señaló que con posterioridad a esta regularización parcial, la inspección actuante le comunicó los ajustes propuestos vinculados únicamente con el proveedor TRANSLOG MARC S.A.

Indicó luego, que a través de una segunda pre-vista -que según el fisco reemplazó a la anterior-, el organismo fiscal notificó nuevamente los ajustes, pero respecto a los proveedores TRANSLOG MARC S.A., ABECONSA S.R.L. y EARLINESS S.A., desconociendo la porción regularizada, y con fundamento en que *“... no se reúnen los elementos suficientes para considerar probadas las operaciones”*.

La actora detalló sus argumentos referidos al fondo de la cuestión, relacionados con los proveedores impugnados, y cuestionó la liquidación practicada por el fisco al no haberse detraído el importe total del IVA retenido e ingresado, ni los importes ingresados con la presentación de las DDJJ rectificativas a través del plan N° L229874 (proveedores ABECONSA S.R.L. y EARLINESS S.A.), con fecha 18/12/2018.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, peticionó que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante la presentación IF-2020-74541312-APN-DTD#JGM el fisco contestó el traslado del recurso, y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que en la presentación RE-2021-18201836-APN-DTD#JGM del 02/03/2021 la recurrente informó el acogimiento al régimen de la ley 27.541 y su modif. 27.562 por los conceptos impugnados referidos al proveedor TRANSLOG MARC S.A. Detalló que suscribió el plan de pagos N° O429102 -con fecha de consolidación 30/11/2020- y que lo canceló en una cuota. A dichos fines acompañó el F.1003 MIS FACILIDADES.

A la vez, manifestó que mantiene la apelación respecto de la liquidación practicada en la Res. 24/2020 referida a los proveedores ABECONSA S.R.L. y EARLINESS S.A., en la medida en que el fisco no computó los pagos efectuados para cancelar los ajustes referidos a dichos proveedores. Esta postura fue confirmada mediante la presentación obrante en RE-2022-102779471-APN-DTD#JGM.

Por su parte en IF-2021-55602552-APN-DTD#JGM del 22/06/2021 el fisco informó que la apelante presentó el plan de facilidades N° O429102 cancelado al contado, que el acogimiento respecto del proveedor TRANSLOG MARC S.A. es correcto y que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incs. “a” y “b” del art. 16 de la ley 27.541 y sus modif. Asimismo, tanto la actora como el fisco efectuaron distintas manifestaciones vinculadas a los requisitos exigidos por la ley para el acogimiento al régimen (cancelado en un solo pago), pero inocuos para la resolución de esta causa. En este sentido, mediante IF-2021-60791242-APN-DTD#JGM el fisco informó que al no contar con los elementos necesarios para validar la repatriación, la conformidad al desistimiento queda sujeto a la verificación que realicen oportunamente las áreas con competencia en la materia.

Finalmente, mediante PV-2023-110017476-APN-VOCVIII#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

IV.- Que la ley 27.541 (BO 21/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), establece -en lo que aquí interesa- que los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la AFIP podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones dispuestas en el Capítulo I del Título IV, no debiendo el contribuyente o responsable encontrarse alcanzado por las exclusiones dispuestas por el art. 16 de dicha ley. Asimismo, quedan comprendidas en dicho régimen, las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial siempre que el recurrente se allane por las obligaciones regularizadas, desistiendo y renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos -cfme. arts. 8 y 9, ley 27.541 y art. 9, RG 4816/2020 (BO 16/09/2020)-.

En esta línea, corresponde destacar que, en definitiva, el beneficio se encontrará sujeto al cumplimiento de

los requisitos establecidos para el acogimiento y vigencia del plan, como el dispuesto en el inc. “a” del art. 5 y 8 de la RG 4816/2020; todas cuestiones cuyo control le compete exclusivamente al organismo fiscal, tal como lo reconoce en su presentación efectuada mediante IF-2021-60791242-APN-DTD#JGM.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida *parcialmente* de la acción y el derecho, incluso el de repetición, y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 conforme las acreditaciones referenciadas en el Considerando III; en lo que respecta al ajuste con origen en el proveedor TRANSLOG MARC S.A. Las costas se imponen a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos (cfme. plenario de la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI”, del 16/12/2020).

V.- Que con relación a la impugnación de la liquidación practicada en la Res. 24/2020 por no considerar los pagos efectuados en la instancia administrativa por los que –según la actora- canceló el ajuste fiscal respecto de los proveedores ABECONSA S.R.L. y EARLINESS S.A. (v. RE-2022-102779471-APN-DTD#JGM -O -), corresponde observar que el fisco reconoció tales pagos pero indicó que *“los importes ingresados con la presentación de las declaraciones juradas rectificativas (…) no se condecían con los períodos sobre los cuales la inspección había propuesto los ajustes impositivos”* (v. IF-2020-74541312-APN-DTD#JGM, pto. VI.4). Cabe puntualizar que el monto intimado relativo a esos dos proveedores se encuentra regularizado en 48 cuotas de dicho plan (v. fs. 274/277vta. y fs. 173 —montos totales de ambos proveedores que se corresponden con el monto regularizado en el plan de facilidades de pagos N° L229874—, 319/321vta., 323/325, 423, 360/360vta. y 1128/1128vta., de los antecedentes administrativos). Es decir, el fisco no objetó los conceptos e importes regularizados oportunamente por la actora para cancelar el ajuste relacionado con los dos proveedores citados, sino su imputación a períodos fiscales de IVA distintos de los de la fiscalización.

Ello así, y habiendo reconocido la recurrente el ajuste practicado en relación a ABECONSA S.R.L. y EARLINESS S.A con la presentación de las DDJJ rectificativas, y su pago mediante el acogimiento al plan; la cuestión se limita a la imputación de los pagos, respecto de la cual el fisco deberá —eventualmente— aplicar las disposiciones del art. 81 de la ley 11.683 referida a las llamadas “correcciones simétricas”, cuestión que —tal como quedó planteada— excede el marco de competencia de este Tribunal, lo que así corresponde declarar. Las costas en este punto deben imponerse en el orden causado, en atención a las particularidades del caso.

VI.- Que en consecuencia, una vez firme el presente pronunciamiento, por SGAI remítanse las presentes actuaciones a la AFIP-DGI para que respecto de lo resuelto en el considerando anterior, le imprima a la resolución apelada el trámite que corresponda.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a los considerandos I a IV del voto del Vocal Instructor.

II.- Que en cambio, no se comparte lo decidido en relación con el ajuste fiscal vinculado con los proveedores Abeconsa SRL y Earliness SA., que fuera controvertido en oportunidad de interponerse el

presente recurso.

En tal sentido, la contribuyente en su presentación del 2/3/21, punto III, mantiene la apelación respecto de dicha cuestión, lo que es ratificado expresamente mediante RE-2022-102779471 a solicitud de este Tribunal. Ello así, corresponde continuar con el trámite de la causa en relación con tal cuestión.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y en consecuencia, por remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando IV (proveedor TRANSLOG MARC S.A.), con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

2) Declarar la incompetencia de este Tribunal para expedirse respecto de la liquidación del gravamen practicada (proveedores ABECONSA S.R.L. y EARLINESS S.A.), tal como da cuenta el Considerando V. Costas por su orden.

3) Por SGAI, remítanse las presentes actuaciones a la AFIP-DGI para que respecto de lo resuelto en el considerando V, le imprima a la resolución apelada el trámite que corresponda.

Regístrese, notifíquese y por SGAI, cúmplase lo dispuesto en el punto 3.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 16:39:50 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.21 14:11:31 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.21 16:54:21 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.21 16:54:22 -03:00